



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

0746



H. XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE



El suscrito Diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Comisión de Defensa de los Limites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos, y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en esta Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los artículos, 140, 141, 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, todos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración y trámite de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo Estado que aspire al cumplimiento de sus fines en un modelo de democracia social, solo puede ser constituido a través del cumplimiento de uno de sus principales elementos; "La Seguridad Pública", concepto encausado y protegido por el Artículo 21 Constitucional, mismo que



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



circunscribe a la seguridad nacional como un fin mismo del Estado, de la organización social, y por lo tanto uno de los fines del poder público.¹

Para la consecución de dichos fines, cada Estado en su configuración normativa y en ejercicio cabal de las facultades de los tres poderes que convergen en un regimen federalista, ha depositado en el Poder Legislativo la potestad y atribución de configurar en torno a la autonomía soberana, el orden jurídico que considere adecuado y pertinente, mismo que le permita establecer y tipificar las conductas antijurídicas conocidas como delitos, señalando a su vez, las penas y medidas de seguridad que serán aplicadas, en caso de que algún ciudadano trasgreda la esfera Constitucional del Estado de Derecho, lo anterior para salvaguardar el orden social y la convergencia armónica de todos los individuos bajo el amparo del Estado.

Así mismo, el Constituyente permanente debe considerar dentro del bosquejo del andamiaje jurídico punitivo, todas aquellas situaciones excepcionales que pueden converger, afectando directamente la responsabilidad de quien en un momento determinado, pueda encaminar su conducta hacia dotar de vida jurídica y objetiva a los llamados delitos, mismos que si bien es cierto, cuentan con una amplia carga de punibilidad de conformidad por lo impuesto por el legislador, en ocasiones, admiten el supuesto de que tales condiciones cambien, lo anterior, en virtud de que sea el caso, se puedan admitir diversos supuestos, gracias a la concurrencia de factores especiales o de excepción que puedan resultar en la variación o incluso extinción de la responsabilidad.

¹ ESTUDIO: LA SEGURIDAD NACIONAL COMO UNO DE LOS FINES DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO ABRIL DE 2011. (n.d.)



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



El conjunto de condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por los cuales el acontecimiento en cuestión, deja de ser delictuoso a pesar de su tipicidad, y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito, ha recibido el nombre por diversos doctrinarios como "excluyentes de responsabilidad", siendo nombradas por el Constituyente Permanente en nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como "Causas Excluyentes de Incriminación", mismas que encuentran su fundamento en la desaparición del interés que en otro caso sería lesionado por el injusto, o surge frente a este interés otro de mayor valor, transformando la conducta conforme al Derecho, lo que en otro caso hubiera constituido un injusto, por lo consiguiente las causas de justificación se basan o en la falta de antijuricidad, según el principio de la ausencia de interés, o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado.²

Las causas de justificación, eliminan por ende el elemento antijurídico de una conducta el legislador ha determinado como contraria a derecho; al excluir el elemento antijurídico de la conducta, esta misma puede subsumirse en un tipo legal, pero esta, solo puede ser eliminada a través de una declaratoria hecha por el propio consituyente permanente en el derecho positivo, es decir; el mismo legislador es quien determina en los cuerpos normativos la configuración de los elementos que dan vida propia a las causas de justificación.

² Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General, 2º Edición. Ed. Cárdenas. México 1990. Citado por Eduardo López Betancourt. TEORÍA DEL DELITO", 3º. Edición.



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Una de las causas de justificación con mayor tradición dentro de la jurisprudencia así como la dogmática penal mexicana tanto por los valores jurídicos involucrados, como por ser la que más frecuentemente se presenta, es la legítima defensa³, misma que representa la defensa en aras de mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza, radicando su importancia en saber determinar su extensión, es decir, que debe ser estudiada con relación a cada uno de los elementos que en ella concurren.

La esencia de esta causa de justificación radica, en que se ha contemplado dentro del andamiaje jurídico, la posibilidad de permitir que una persona haga uso de la violencia sobre otra persona, al grado de lesionarla, siempre que la primera se encuentre en la situación de rechazar una agresión actual e injusta de la segunda, excluyendo la ilicitud, esto con el fin de considerar el mantenimiento del orden jurídico, reconocido como interés preponderante.⁴

Lo anterior, en la búsqueda de considerar legítima, en principio, toda reacción defensiva que se realice dentro de los límites de la necesidad, así sea provocada por un ataque a la vida, o a la integridad corporal, a la propiedad, a la posesión, al honor, a la libertad, al pudor, a la intimidad del domicilio o de la morada y a todos y cualquier otro de los intereses humanos cuya protección legal los constituye en bienes jurídicos.

³ Elena, M., & Ferrer, L. (n.d.). *LA LEGÍTIMA DEFENSA. CASOS PARTICULARES*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/11.pdf>

⁴ Orellana O. *Curso de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. 2006. México.



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Sin embargo a pesar de que se encuentra consagrada la responsabilidad Constitucional del Estado Mexicano de garantizar la seguridad pública como un derecho humano, y del enorme esfuerzo interinstitucional por rebustecer el andamiaje jurídico en materia penal que permita sostener el Sistema de Impartición de Justicia en México como cimiento del desarrollo de bienestar social; no podemos negar, que en años recientes en nuestro país, el mayor flagelo que ataca y trasgrede la esfera jurídica de derechos de las familias mexicanas, es la crisis de inseguridad, y escalada exponencial de violencia; misma que se ha robado por completo la paz, tranquilidad y bienestar de los ciudadanos, y que atenta de diversas formas y matices la integridad física, patrimonial y psicológica de los mexicanos. La inseguridad que a diario nos ataca, se ve manifestada de distintas formas viendose reflejada por el aumento significativo de los hechos delictivos.

Nuestro Quintana Roo, es uno de los Estados que con mayor fiereza ha sido atacado sin piedad por esta creciente ola de inseguridad y escalada de violencia, provocando que la ilusión y añoranza de aquel Estado prospero, pujante y seguro que representaba una tierra de oportunidades para labrar una vida, hoy solo sea una simple ilusión y un vago recuerdo, siendo remplazado en gran medida por el temor fundado de ser víctimas del delito, y por una incipiente percepción de inseguridad y desconfianza generalizada, que ha sido constatada por diversos estudios a nivel nacional, en donde en viva voz de los quintanarroenses que transitan día a día por nuestras calles, dan testimonio de la percepción de inseguridad, inacción de las autoridades y agudización de la incidencia delictiva. En la reciente publicación de los resultados de la edición de marzo de 2022 de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, y la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, ambas del Instituto

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) colocan a las principales ciudades de nuestro Estado, Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, con una tendencia a la alza en la percepción de inseguridad, colocando a Cancún como una de las 10 ciudades más inseguras en toda la República Mexicana.

A pesar de la implementación de políticas públicas tendientes a la prevención y combate del delito y los esfuerzos coordinados entre la Federación, el Estado y los Municipios, la incidencia delictiva no se detiene, sino todo lo contrario, peligrosamente muestra una tendencia a la alza; ya que de acuerdo a cifras y estadísticas del Semáforo Delictivo Nacional, indican que en Quintana Roo del 2021 al 2022 hubo un incremento significativo en el número de casos de delitos tales como: homicidios, secuestros, robo a casa-habitación, robo a negocios y extorsión y cuyo porcentaje de crecimiento se encuentra dentro de los más altos de todo el país.⁵

Ante esto el clamor ciudadano solo se ve reflejada en verdadera impotencia y pérdida de credibilidad de las instituciones de seguridad pública por parte de los quintanarroenses quienes viven el escarnio diario de ver como su integridad física puede ser vulnerada en cuestión de instantes y como esta creciente ola delictiva representa una amenaza directa para el desarrollo y crecimiento económico de nuestro Quintana Roo, esto en virtud de que una de las principales consecuencias de la descomposición del núcleo social que derivan en la escalada de la ola delictiva, propicia la

⁵ Datos y Estadísticas del Semáforo Delictivo Nacional, recuperado el 10 de Mayo de 2022 en <http://qroo.semaforo.com.mx/Semaforo/ComparativoAnual>



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



generación de obstáculos para la búsqueda de una mayor expansión económica.

Dentro de la ciudadanía quintanarroense se percibe un sentimiento de verdadero hartazgo al considerar que se encuentran en un verdadero estado de indefensión institucional, y que las autoridades que en un principio ostentan el deber de protegerlos, los han abandonado, aunado al hecho que cuando se encuentran frente a la situación de poder defender y proteger ya sea su integridad o sus bienes se topan con la incertidumbre jurídica de la falta de tutela y regulación de la causa de justificación de la legítima defensa, en virtud de que la normativa parcial de este supuesto en comento, supone la reflexión o el análisis intrínseco que es inviable en situaciones reales e inminentes de peligro, así como no se contempla la extensión y cobertura de todos los supuestos y bienes de protección que por la misma naturaleza de la causa de justificación debería de contemplar.

Esto es, que en nuestra legislación, el Constituyente Permanente ha obviado ampliar el espectro de la Legítima Defensa dejando al arbitrio de la violación del precepto constitucional de "interpretación de la ley" ya que los operadores del Sistema Penal, muchas veces no logran configurar la legítima defensa progresivamente en la protección más amplia de la agredido e impulsor de la legítima defensa, permitiendo coloquialmente que "la víctima se vuelva víctimario".

Es esta misma progresividad del supuesto normativo que nos obliga como legisladores a voltear a ver casos de éxito en otros Estados, por lo que desde el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México invitamos a una reflexión y análisis de la normatividad penal de Estados como Veracruz, Baja

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



California y Nuevo León, donde se ha logrado dotar de una visión más amplia y técnica a la legítima defensa, misma que ha recibido el respaldo de legalidad y por ende su óptima Constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que nuestro máximo Tribunal Constitucional, mediante la resolución de diversas Acciones de Inconstitucionalidad ha tenido a bien resolver; invertir elementos jurídicos que dejaban en estado de indefensión a quienes supuestamente debían ser amparados por la excluyente de responsabilidad penal, revirtiendo la carga de la prueba y normando que corresponderá a la acusación demostrar que fueron concurridos los elementos de la legítima defensa, concluyendo que la adhesión y ampliación del espectro jurídico de la legítima defensa debió ser entendida como la intención del legislador de clarificar y dotar de mayor certeza acerca del alcance de tal institución y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva.

El posicionamiento antes mencionado de la Suprema Corte de Justicia y diversas tesis jurisprudenciales permite encontrarnos en condiciones de la actualización normativa de este supuesto, misma que faculta contemplar como medida de repele de la agresión efectuada no solo lesiones, sino incluso la privación de la vida, sin que este se considere inconstitucional o como un medio de uso excesivo de la fuerza. Así mismo contempla la opción de ampliar ese mismo espectro de actuación de la figura de la legítima defensa para clarificar su configuración y no como un permiso para el uso irracional de la fuerza o como comunmente se denomina en medios electrónicos ante las intenciones de los legisladores de regular estas figuras como "permiso para matar", tal y como norman los rubros de tesis jurisprudenciales que a continuación se describen:



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



"LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA. EL HECHO DE QUE LA PRESUNCIÓN DE CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA FIGURA DE LA DEFENSA PROPIA PUEDA ABARCAR NO SÓLO LESIONES, SINO INCLUSIVE LA VIDA DEL AGRESOR, NO TORNA INCONSTITUCIONAL LA NORMA QUE LA REGULA"

"LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA. LA PRESUNCIÓN DE CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA FIGURA DE LA DEFENSA PROPIA DEBE SER ENTENDIDA COMO LA EXPRESIÓN DEL LEGISLADOR TENDIENTE A CLARIFICAR O BRINDAR MAYOR CERTEZA ACERCA DEL ALCANCE DEL SUPUESTO DE LA PRESUNCIÓN JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DE TAL INSTITUCIÓN, Y NO COMO UNA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DESMEDIDO, INNECESARIO O IRRACIONAL DE LA FUERZA DEFENSIVA"

Ahora bien, como se ha razonado, la legítima defensa en esencia y por naturaleza se basa en la condición del peligro implícito en determinados escenarios descritos por la ley que hacen presumir, por tanto que existió un ataque actual o inminente contra una persona, su familia o su patrimonio y, ante el cumplimiento de los posicionamientos descritos por nuestra máximo Tribunal Constitucionales, nuestra labor como Legisladores debe ceñirse en la de dotar de mayor certeza jurídica de todos los supuestos en los que se puede ejercer y configurar la Legítima Defensa, es en este tenor que, a pesar de la regulación parcial que se encuentra la causa de justificación en nuestro Estado, se debe dotar de mayor claridad respecto a los objetos sobre los que recaera en un primer momento dicha protección. Para mayor comprensión de la propuesta en comento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA PRESENTADA
CAPITULO VI Causas Excluyentes de Incriminación	CAPITULO VI Causas Excluyentes de Incriminación



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



ARTICULO 20.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

...
...
....

B. Son causas de justificación:

...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

...
...
...

ARTICULO 20.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

...
...
....

B. Son causas de justificación:

...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Salvo prueba en contrario, conforme al principio de proporcionalidad del medio empleado en la defensa, se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que cause daño, lesión o prive de la vida a otro, siempre que se presente alguno de los siguiente supuestos:

A) Rechazare a persona, en el momento mismo de que esta se estuviera introduciendo o realizando actos idóneos encaminados a lograr entrar sin derecho a su domicilio convencional o sus dependencias, o a cualquier bien inmueble en donde se encuentre el sujeto activo o su familia, o cualquier persona a quien tuviera la obligación de defender, cuidar o proteger;

B) Rechazare a persona que se encuentre, sin derecho o autorización al interior de



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



alguno de los siguientes lugares: su domicilio convencional, el domicilio en el que se encuentre su familia, aún cuando este no sea su domicilio convencional; el domicilio ajeno respecto al cual tenga alguna obligación de resguardo, cuidado o defensa; lugar de trabajo o negocio; o el inmueble donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; y

C) Rechazare a persona que se encuentre al interior de alguno de los siguientes lugares: su domicilio convencional, el domicilio en el que se encuentre su familia, aun cuando este no sea su domicilio convencional; el domicilio ajeno respecto al cual tenga alguna obligación de resguardo, cuidado o defensa; lugar de trabajo o negocio; o el inmueble donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, y que dicha persona lo haga en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión, o ejerza violencia sobre las personas o las cosas que en tales sitios se hallen.

...

...

...

Bajo las directrices marcadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conservan los elementos esenciales de la figura jurídica de la legítima, clarificando y ampliando el espectro espacial, en donde se puede configurar dicha figura jurídica.



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Desde el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, nos encontramos convencidos que el Estado debe asumir la obligación Constitucional que le fue conferida para salvaguardar la integridad y seguridad de los Quintanarroenses y que en ningún momento, se debe aprovechar de la presente figura jurídica para la realización de justicia a propia mano, de ahí la responsabilidad asumida como Legisladores, de delimitar en el ordenamiento penal positivo para dotar de certeza jurídica la defensa privilegiada, abonando a la protección del ciudadano, tutelando la protección de la esfera jurídica de su familia, sus bienes y direccionando el Sistema Penal hacia un enfoque pro víctima.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, consciente del clamor social ante la exigencia de seguridad y justicia, me permito someter al trámite y consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.

ÚNICO: Se reforman y adicionan diversas disposiciones al Artículo 20 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO VI Causas Excluyentes de Incriminación

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



ARTICULO 20.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

...
...
....

B. Son causas de justificación:

...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Salvo prueba en contrario, conforme al principio de proporcionalidad del medio empleado en la defensa, se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que cause daño, lesión o prive de la vida a otro, siempre que se presente alguno de los siguiente supuestos:

A) Rechazare a persona, en el momento mismo de que esta se estuviera introduciendo o realizando actos idóneos encaminados a lograr entrar sin derecho a su domicilio convencional o sus dependencias, o a cualquier bien inmueble en donde se encuentre el sujeto activo o su familia, o cualquier persona a quien tuviera la obligación de defender, cuidar o proteger;

B) Rechazare a persona que se encuentre, sin derecho o autorización al interior de alguno de los siguientes lugares: su domicilio convencional, el domicilio en el que se encuentre su familia, aún cuando este no sea su domicilio convencional; el domicilio ajeno respecto al cual tenga alguna obligación de resguardo, cuidado o defensa; lugar de trabajo o negocio; o el inmueble donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; y

C) Rechazare a persona que se encuentre al interior de alguno de los siguientes lugares: su domicilio convencional, el domicilio en el que se encuentre su familia, aun cuando este no sea su domicilio convencional; el domicilio ajeno respecto al cual tenga alguna obligación de resguardo, cuidado o defensa; lugar de trabajo o negocio; o el inmueble donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma



H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO



obligación, y que dicha persona lo haga en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión, o ejerza violencia sobre las personas o las cosas que en tales sitios se hallen.

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 7 días del mes de Julio de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
LÍMITES DE QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS Y
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA H. XVI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.